

**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a catorce de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **907/2021** del índice de la Tercera Secretaría de este Juzgado, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto de acreditar hechos relativos a la **DEPENDENCIA ECONÓMICA** de [REDACTED] respecto de su hoy finada hija [REDACTED]:

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció [REDACTED], por su propio derecho iniciando el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para acreditar hechos relativos a la dependencia económica que tenía respecto de su hoy finada hija [REDACTED], manifestando como hechos los que estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además, invocó los preceptos

legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por acuerdo de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete al agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, asimismo, se señaló día y hora hábil a efecto de recibir la Información testimonial ofrecida.

3.- El nueve de febrero de la presente anualidad, tuvo verificativo la información testimonial ordenada en autos, una vez desahogada la misma, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, resolución que en este acto se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, toda vez que, se encuentra eminentemente en primera instancia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción I del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, en este orden, se advierte que el domicilio de la promovente se encuentra ubicado en el municipio de [REDACTED], [REDACTED]; mismo en que presuntamente habitó su hoy finada hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sito en el que ejerce jurisdicción este Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 25/2005 y Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la

seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral 462 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17
- Del Código Procesal Familiar preceptos 4, 5, 6, 7, 9, 156, 295 y 416.

IV.-ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.-

La accionante [REDACTED], solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que sostuvo una dependencia económica respecto de su hoy finada hija [REDACTED], motivando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solicitud, mismo que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones, que esencialmente son que: [REDACTED] [REDACTED] vivió con su hija [REDACTED] [REDACTED] y que era éste quien se hacía cargo de solventar los gastos de la antes mencionada.

a).- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- En tales consideraciones la accionante ofreció y desahogó como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

1) TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

2) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- a) Copia certificada del **acta de defunción** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- b) Copia certificada del **acta de nacimiento** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- c) Copia certificada del **acta de nacimiento** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- d) **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- e) **Constancia de inexistencia de descendientes** expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

b).- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- A continuación, se valoran las probanzas desahogadas, iniciando con la testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestando el primero de los atestes que: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vivía con la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dependía económicamente de la hoy finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], probanza que adquiere eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, con la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual, se acredita que la hoy actora dependía de su hoy finada hija.

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expreso que: [REDACTED] [REDACTED] vivía con su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encargada de los gastos de la promovente y que la hoy actora dependía del antes mencionado, probanza que adquiere eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita que la actora y su hija vivían en el mismo domicilio y que la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era quien se encargaba de solventar económicamente las necesidades de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en mérito de lo anterior, a las testimoniales antes valoradas de manera conjunta se les confiere eficacia probatoria plena y consecuentemente adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los ordenamientos legales antes citados, ya que, los depositados no son contradictorios, se complementan uno con otro, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la finada [REDACTED] [REDACTED]

vivían en el mismo domicilio y que ésta última era quien se encargada de solventar las necesidades económicas de la hoy actora, sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional que a la letra dicen:

Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia: Común, Tesis: I.8o.C. J/24 y Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Décima Época, Registro: 160272, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia: Penal, Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) y Página: 2186

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Novena Época, Registro: 165929, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia: Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 y Página: 414

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

En este orden tanto los hechos esgrimidos por la promovente en su escrito inicial de solicitud, como los testimonios vertidos por los atestes ofrecidos, se encuentran corroborados con las documentales públicas que obran agregadas en autos mismas que han sido relacionadas en la presente determinación y con las cuales se acredita la relación filial que existe entre [REDACTED] y

su hoy finada hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Anteriores documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar en el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, sujetándose su eficacia a acreditar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es madre de la hoy finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que a la fecha la misma cuenta con una edad de sesenta y siete años, por lo que resulta viable la manifestación de la promovente por cuanto a que efectivamente dependía económicamente de su hoy finada hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser adulta mayor y pertenecer a un grupo vulnerable respecto del cual este juzgador se encuentra obligado a tutelar sus derechos y que crea en la convicción de esta autoridad la necesidad de la antes mencionada de que su finada hija se hiciera cargo de solventar sus necesidades alimenticias.

V.- DECISIÓN DEL PRESENTE JUICIO.- En el asunto que nos ocupa a juicio del suscrito, se han colmado los elementos para tener por acreditado que existió una dependencia económica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de su hoy finada hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dado que los requisitos para su procedencia quedaron justificados conforme a las pruebas aportadas, atendiendo a las consideraciones precisadas en líneas que anteceden, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia, se declaran procedentes las presentes diligencias del procedimiento no contencioso, a fin de acreditar hechos relativos a la dependencia económica habida entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia:

VI.- EFECTOS.- En mérito de lo expuesto, es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dependía económicamente de su hoy finada hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo 472 del ordenamiento legal antes invocado.

Lo anterior es así en virtud del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe, que tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa por identidad de razones jurídicas:

Novena Época, Registro: 164011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia: Civil Tesis: I.3o.C.826 C y Página: 2305

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS. El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre los derechos hereditarios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismos que deberán ser ventilados en la vía y forma que corresponda.

En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 116 y último párrafo del artículo 466 de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio y la accionante tiene la capacidad para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara que han procedido las diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la dependencia económica que existía de [REDACTED] respecto de su hoy finada hija, [REDACTED], en consecuencia:

TERCERO.- Es procedente declarar que ha quedado acreditado que [REDACTED] dependía económicamente de [REDACTED].

Sin que lo anterior prejuzgue sobre los derechos hereditarios del finado [REDACTED], mismos que deberán ser ventilados en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo 472 del ordenamiento legal antes invocado.

QUINTO.- En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 116 y último párrafo del artículo 466 de la Ley Procesal que rige la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho ERIKA ROCIO BAÑOS LOPEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**
El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**